

Resolución No. 01709

“POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados No. 2024ER146937 del 12 de julio de 2024 y 2024ER225424 del 29 de octubre de 2024, la señora ESMERALDA RONSERIA SANCHEZ en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para siete (07) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758466 y 50C-1786770, para el proyecto “RESERVA CENTRAL”

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el **Auto No. 02349 del 14 de marzo de 2025**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de siete (07) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758466 y 50C-1786770, para el proyecto “RESERVA CENTRAL”

Que, el Auto No. **02349 del 14 de marzo de 2025**, fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2025.

Resolución No. 01709

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. **02349 del 14 de marzo de 2025**, se encuentra debidamente publicado con fecha 4 de abril de 2025, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el día 10 de abril de 2025, el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada a través del **acta No. 35549 del 10 de abril de 2025** en donde verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Que, con fundamento en la documentación obrante en el expediente SDA-03-2025-374 y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad mediante radicado **2025EE106252** del 18 de mayo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud. El radicado **2025EE106252** fue entregado el día 20 de mayo de 2025.

Que, verificado el sistema de gestión documental de la Secretaría, se encuentra que el patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, no envió la información requerida mediante radicado **2025EE106252** del 18 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 10 de abril de 2025, emitió el **Concepto Técnico No. 07217 del 01 de septiembre de 2025**, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. 07217 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“(…)

1. OBJETIVO:

Generar el Concepto Técnico respectivo, mediante el cual, se determine la viabilidad de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal del proyecto denominado “RESERVA CENTRAL”, iniciado a través del Auto No. 02349 del 14/03/2025; toda vez que, no fue atendido lo solicitado en el requerimiento de información complementaria (visita técnica de evaluación silvicultural) realizado mediante radicado SDA 2025EE106252 del 18/05/2025.

2. ANTECEDENTES:

Resolución No. 01709

Mediante radicados SDA 2024ER146937 del 12/07/2024 y SDA 2024ER225424 del 29/10/2024, la señora **ESMERALDA RONSERIA SANCHEZ** en calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 860.531.315-3, presentó solicitud de autorización de actividades silviculturales para siete (07) individuos arbóreos ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1758466 y 50C-1786770, para la ejecución del proyecto denominado "RESERVA CENTRAL".

En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dio apertura al expediente SDA-03-2025-374, y dispuso mediante el Auto No. 02349 del 14/03/2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces en calidad de propietaria, y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S. con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos solicitados.

Así mismo, el Auto de inicio No. 02349 del 14/03/2025 fue notificado el día 31/03/2025, cobrando ejecutoria y quedando en firme el día 01/04/2025; Acto Administrativo que, se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad. Acto seguido, y con el fin de darle continuidad al trámite, el equipo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de esta Secretaría, adelanto la visita técnica de evaluación silvicultural respectiva, diligencia soportada a través del acta No. 35549 del 10/04/2025; en donde se verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Al encontrarse inconsistencias en la información allegada y producto de la evaluación silvicultural realizada, se realizó el requerimiento de información complementaria mediante radicado SDA 2025EE106252 del 18/05/2025 (comunicado el día 20/05/2025), a través del cual, se solicitó atender puntualmente las siguientes inconsistencias:

1. Los individuos arbóreos identificados con los Nos. (3, 4 y 5) dentro del inventario Forestal allegado de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), no fueron encontrados en su sitio de emplazamiento (al interior del predio privado ubicado en la AC 22 45 50) y en su lugar, se evidenció una placa de concreto implementada en el marco del proceso constructivo de la obra. Del mismo modo, se corroboró que, el individuo arbóreo identificado con el No. 2, dentro del inventario Forestal allegado de la especie Endrino (*Myrcia popayanensis*), no se encontró en su sitio de emplazamiento inicial de ubicación (espacio público frente a la CL 22 BIS 45 51) y se constató que fue reubicado y/o trasladado a una zona ajardinada al interior del predio privado ubicado en la CL 22 BIS 45 51.

Así las cosas, se requiere allegar un Informe Técnico detallado acompañado con el registro fotográfico respectivo, en donde sean soportados los motivos por los cuales estos ejemplares ya no se encuentran el sitio inicial de emplazamiento y/o fueron intervenidos silviculturalmente, teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de información documental de la Entidad, se corroboró que no ha sido expedido ningún tipo de permiso y/o autorización que avale las intervenciones silviculturales realizadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 383 de 2018, en sus literales h e i que establecen lo siguiente:

Resolución No. 01709

“(…) h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado, En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

l. Propiedad privada. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”.

2. En el plano aportado no se observa la interferencia directa y/o superposición que presentan los individuos arbóreos con la obra a realizar, razón por la cual, no es posible justificar técnicamente su intervención silvicultural. Se aclara que, la cartografía debe contener todos los elementos constructivos de la obra; los cuales, requieren ser representados a través de simbologías, achurados, convenciones, leyenda, acotaciones, etc.

De esta manera, se requiere el ajuste del plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato digital de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así como las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: - 74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto que abarque todo el inventario, tanto en el plano como en un archivo Excel.

Así mismo, mediante radicado **SDA 2025EE106252** del 18/05/2025 se informó al solicitante lo siguiente:

Por otro lado, al momento de la visita técnica de inspección y evaluación silvicultural, fue posible evidenciar un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), emplazado al interior del predio privado ubicado en la AC 22 45 50, que no fue incluido en el trámite en curso. Dicho individuo, se encuentra ubicado dentro del área de influencia directa de la obra e interfiere con la ejecución del proyecto y, por ende, requiere de permiso para su intervención silvicultural; razón por la cual, el solicitante deberá iniciar y/o radicar una nueva solicitud de autorización de actividades silviculturales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral C del Artículo 10 del Decreto Distrital 531 de 2010, donde establece lo siguiente: Artículo 10°. - Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultura en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “(…) c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención (…)”.

3. RESULTADOS:

Luego de realizada la revisión en el sistema de gestión documental de la Entidad - plataforma Forest, se corroboró que, el solicitante no dio respuesta al requerimiento de información complementaria realizado mediante radicado SDA 2025EE106252 del 18/05/2025, y una vez transcurrido el tiempo concedido para que

Resolución No. 01709

fuera aportada la información requerida en debida forma; esta Secretaría determina que, no cuenta con los insumos técnicos necesarios para otorgar la autorización de aprovechamiento forestal por efectos del desarrollo del proyecto de obra e infraestructura.

4. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

*1. Para los individuos arbóreos identificados con los Nos. (3, 4 y 5) dentro del inventario forestal allegado de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), que no fueron encontrados en su sitio de emplazamiento (al interior del predio privado ubicado en la AC 22 45 50) y en su lugar, se evidenció una placa de concreto implementada en el marco del proceso constructivo de la obra; y para él individuo arbóreo identificado con el No. 2 dentro del inventario forestal allegado de la especie Endrino (*Myrcia popayanensis*), que no se encontró en su sitio de emplazamiento inicial de ubicación (espacio público frente a la CL 22 BIS 45 51) y se constató que, fue reubicado y/o trasladado a una zona ajardinada al interior del predio privado ubicado en la CL 22 BIS 45 51, se aclara que, dado a que, se incurrió en infracciones y/o conductas estipuladas en el Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones del Capítulo IX del Decreto Distrital 531 de 2010, la situación será tratada de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 21/07/2009 modificado por la ley 2387 del 25/07/2024.*

2. Con relación a los tres (3) ejemplares arbóreos identificados con los Nos. (1, 6 y 7) dentro del inventario forestal allegado, se deberá realizar visita de control por parte de esta Autoridad Ambiental dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con el fin de determinar que, se encuentren en su lugar y/o sitio de emplazamiento y no hayan sido intervenidos silviculturalmente.

3. No fue atendido el requerimiento de información complementaria realizado bajo radicado SDA 2025EE106252 del 18/05/2025, y teniendo en cuenta que, la documentación que reposa en el expediente SDA-03-2025-374 no cumple con los requisitos y/o insumos técnicos necesarios para otorgar la autorización de aprovechamiento forestal respectiva en el marco del desarrollo del proyecto de obra e infraestructura, se generó el presente Concepto Técnico como insumo principal para la decisión que en derecho corresponda.

(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.**

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Página 5 de 12

Resolución No. 01709

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”, estableció que “(...) *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)*”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

Resolución No. 01709

*“(…) **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

***Parágrafo.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala: *“**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...).”*

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Resolución No. 01709

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 3034 de 2023, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante radicado **2025EE106252** del 18 de mayo de 2025, esta Autoridad requirió información complementaria necesaria para decidir sobre el trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Que, verificado el sistema de gestión documental de la Secretaría, se constató que el patrimonio autónomo denominado **Fideicomiso PARQUEO – QUINTA PAREDES LOTE UNO**, identificado con NIT 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S.**, con NIT 901.217.938-4, en calidad de solicitante, no remitieron la información requerida mediante radicado No. **2025EE106252** del 18 de mayo de 2025.

Que, con fundamento en las normas antes citadas y una vez efectuada la evaluación técnica plasmada en el Concepto Técnico No. 07217 del 1º de septiembre de 2025, esta Autoridad determinó que el patrimonio autónomo denominado **Fideicomiso PARQUEO – QUINTA PAREDES LOTE UNO**, con NIT 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT 860.531.315-3, en calidad de propietaria, y la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S.**, con NIT 901.217.938-4, en calidad de solicitante, no cumplieron con los requerimientos de información adicional efectuados mediante el citado oficio.

Es importante precisar que, dentro del presente trámite, la etapa de solicitud de información adicional constituye un espacio en el cual el solicitante tiene la oportunidad de responder a las inquietudes formuladas por la autoridad ambiental en el marco de la evaluación y, de esta manera, robustecer su solicitud para el desarrollo de actividades silviculturales. No obstante, en este caso dicho propósito no fue cumplido, toda vez que la sociedad no entregó la información requerida,

Resolución No. 01709

situación que impide a esta Entidad otorgar la autorización solicitada respecto de la actividad silvicultural pretendida.

En ese sentido, debe señalarse que la información solicitada mediante la comunicación **2025EE106252** del 18 de mayo de 2025 tenía como finalidad dotar a esta Entidad de los insumos necesarios para pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de actividades silviculturales. Razón por la cual, la ausencia de información técnica por parte de la sociedad, pese al requerimiento formulado, constituye la razón determinante para proceder en consecuencia.

Así las cosas, esta Autoridad, de acuerdo con el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 07217 del 1° de septiembre de 2025, velando por la conservación y manejo adecuado del arbolado y asegurando la sostenibilidad del ecosistema, y teniendo en cuenta que no se allegó la información requerida mediante radicado 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025, concluye que no se cuenta con la totalidad de la información técnica y documental necesaria para emitir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud presentada. En consecuencia, se determina no autorizar el tratamiento silvicultural para siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758466 y 50C-1786770, para el proyecto “RESERVA CENTRAL”, tal como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA establece que no existe actuación administrativa adicional a seguir y, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de actuaciones sucesivas, una vez en firme el presente acto administrativo procederá al archivo del expediente SDA-03-2025-374, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, en caso de que el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso PARQUEO – QUINTA PAREDES LOTE UNO, con NIT 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A., con NIT 860.531.315-3, en calidad de propietaria, y la sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., con NIT 901.217.938-4, en calidad de solicitante, decidan presentar nuevamente el trámite de aprobación de actividades silviculturales para la ejecución del proyecto “RESERVA CENTRAL”, deberán aportar la información técnica y jurídica que cumpla con los requisitos legales previstos en el Decreto 531 de 2010, o en la norma que lo modifique o sustituya, así como los formatos y listas de chequeo publicados en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.7.17 y 2.2.1.1.7.18 del Decreto 1076 de 2015. Solo de esta manera esta Autoridad contará con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión fundamentada en el marco de una adecuada evaluación ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 9 de 12

Resolución No. 01709

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, mediante los radicados No. 2024ER146937 del 12 de julio de 2024 y 2024ER225424 del 29 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los interesados, podrán presentar nuevamente la solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2025-374, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2025-374, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 82 99 en la ciudad Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Resolución No. 01709

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT. 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 18 - 12 Oficina 207 en la ciudad Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2025-374

Elaboró:

Página 11 de 12

Resolución No. 01709

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20250632 FECHA EJECUCIÓN: 10/09/2025

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20250632 FECHA EJECUCIÓN: 10/09/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/09/2025